

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)  
 FECHA: 04:30 PM DEL 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022



**Sujetos del Proceso:**

**NÚMERO PROCESO: 11001310502020190089000**

**DEMANDANTE: CRISTINA RIVERA SIERRA.**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**

Hoy 05 de diciembre del año (2022), siendo la hora de las 04.30 PM, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el señor Juez en asocio de su secretaria Ad-hoc se constituye en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de dar cumplimiento al Art. 42 parágrafo 1° del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 que dispone que en los procesos ejecutivos sólo se aplicarán los principios de oralidad en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, previas las siguientes consideraciones de orden procesal.

**DECRETO DE PRUEBAS Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

**DOCUMENTAL:** se decreta la prueba documental correspondiente a las piezas procesales contentivas del proceso ordinario; así como la documental que obra a folio 348 del expediente, donde porvenir acredita el pago de costas procesales.

Acto seguido se corre traslado a los apoderados para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión....

A continuación procede el despacho a resolver las excepciones propuestas y por tanto a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

Mediante auto de fecha 13 de enero del año 2020, se dispuso librar mandamiento de pago se dispuso librar mandamiento de pago a favor de **CRISTINA RIVERA SIERRA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, por considerar que los documentos que sirven de base como título ejecutivo se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenando el pago de los siguientes conceptos:

“A.-) A cargo de COLFONDOS S.A., la suma de (\$828.116) por concepto de costas del proceso ordinario.

B.-) A cargo de PORVENIR S.A., la suma de (\$1.328.116) por concepto de costas del proceso ordinario.

C.-) A cargo de COLPENSIONES., la suma de (\$1.328.116) por concepto de costas del proceso ordinario.”

Del anterior proveído se notificó a las ejecutadas, quienes en el término del traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**, propusieron las

excepciones contra el mandamiento de pago denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION, PLAZO, FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PUBLICO, Y LAS INNOMINADAS O GENERICA.

Mientras que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, acreditó el pago de las costas procesales.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El Código Procesal Laboral no contiene norma especial en relación con las excepciones de mérito que pueden proponerse dentro de un trámite ejecutivo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 145 ibidem, que contempla la aplicación analógica, resulta indispensable acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, en el que se enuncia las excepciones que se pueden formular : que textualmente señala " ...2.Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...".

Conforme a la normatividad anterior, de entrada se rechazan de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutada ACP Colpensiones, consistentes en: COMPENSACION, PLAZO, FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PUBLICO, Y LAS INNOMINADAS O GENERICA teniendo en cuenta que en este caso el título ejecutivo es una conciliación por quien ejerce función jurisdiccional, y las excepciones propuestas no guardan relación con las de la norma en comento.

Ahora, en cuanto a la excepción de pago propuesta por Colfondos S.A., además de encontrarse enlistada, la misma se encuentra acreditada no solo por la excepcionante, sino también por la ACP Colpensiones, y la AFP Porvenir S.A., pues una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró tres (03) títulos judiciales pendiente por entregar, constituido a favor del proceso, identificado de la siguiente manera:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	39550583	Nombre	CRISTINA RIVERA SIERRA		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100007689779	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2020	NO APLICA	\$ 1.328.116,00	
400100008030295	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 1.328.116,00	
400100008122242	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 828.116,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.484.348,00</b>	

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificado el pago de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución por las ejecutadas, se declara probada la excepción de pago, y por tanto se DARÁ POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme las consideraciones en precedencia.

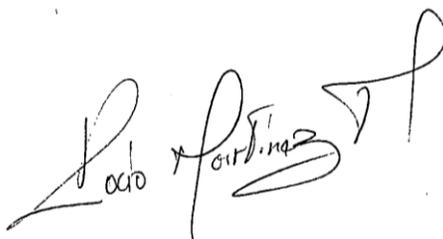
**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia procédase al archivo de las diligencias.

**TERCERO: ENTRÉGUESE** los siguientes títulos judiciales:

<b>NO. DEL TITULO JUDICIAL</b>	<b>FECHA CONSTITUIDO</b>	<b>DE</b>	<b>VALOR CONSIGNADO</b>
400100007689779	19/mayo/2020		\$1.328.116,00.
400100008030295	30/abril/2021		\$1.328.116,00.
400100008122242	22/julio/2011		\$828.116.
<b>TOTAL TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:</b>			\$3.484.348,00.

Al Dr. JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.021 con tarjeta profesional No.281.155 del C.S. de la J., por tener la facultad para recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

**CUARTO:** Procédase el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese



**ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO**  
**Secretaria Ad- hoc**

**Acceda al Link De Audiencia**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/53d1f784-238a-43b6-b0b7-769df0d9ee02?vcpubtoken=a94eb121-f6ff-43d7-84a9-5d4ea2b77bcd>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **56ee8f4ddb0fb1d0669a3741b5408365a8928cfaade4c355a15c0f13b2f6f16**

Documento generado en 14/12/2022 02:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**